

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar, no accede a prejudicialidad	09/11/2021	1	
05266310300220200021900	Verbal	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	Auto que pone en conocimiento No concede apelación al auto	09/11/2021	1	
05266310300220200022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO	Auto que pone en conocimiento Cita acreedor prendario, accede a levantamiento de la medida	09/11/2021	1	
05266310300220210002900	Divisorios	MARTHA CECILIA DIOSA GONZALEZ	SAUL BURITICA CIFUENTES	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta enero 9 de 2022	09/11/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	09/11/2021	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivo	09/11/2021	1	
05266310300220210031900	Ejecutivo Singular	CUANTUM SOLUCIONES	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al DR. Daniel Sierra Vanegas	09/11/2021	1	
05266310300220210032100	Verbal	JHON HENRY - ORIOL CORREA	JAMES MARCELIN	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	09/11/2021	1	
05266310300220210032200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA DIEZ BARRETO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel	09/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
11001670000120211009600	Despachos Comisorios	MARIA SALOME RAMIREZ VILLA	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA	Auto que ordena cumplir comisión Auxiliese y devuélvase la comisión	09/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00219 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO URBANO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Tema y subtemas	NO CONCEDE APELACIÓN AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación respecto auto del pasado 27 de octubre, por medio del cual no se impartió trámite a la nulidad propuesta ni se accedió a “reversar” las actuaciones llevadas a cabo en el proceso.

En sustento de la alzada, nuevamente se exponen las mismas razones, de cara al planteamiento de un indebido trámite, centrado en la no resolución del recurso de reposición que fuera presentado por el apoderado judicial de los codemandados Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo y OTROS.

Debido a la claridad que se ha expuesto respecto al tema en concreto en las providencias que preceden a ésta y a que el presente proceso se encuentra terminado desde del 27 de julio de 2021, notificado por estados del 28 de julio siguiente, al haber prosperado la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, que fue interpuesta por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que funge como administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA; no resultan necesarias mayores consideraciones para disponer que NO SE CONCEDE LA APELACIÓN propuesta, porque la alzada es taxativa y la decisión proferida no se encuentra enlistada dentro de las que son apelables de conformidad con el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra norma específica.

Es verdad que el num 6º del artículo 321 del CGP prevé como apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal; pero este no es el caso, puesto que si bien lo pedido fue una nulidad, en verdad cualquiera otro pedido que hubiera hecho tenía que negarse, debido a que

la negativa es a atender cualquier pedido que tenga que ver con impulso procesal al estar frente a un proceso que terminó con auto en firme.

La decisión proferida es entonces un auto susceptible del recurso de reposición como cualquiera otro, pero no es apelable.

Conceder el recurso sería como entender revivido un proceso que se encuentra terminado y sus diligencias archivadas, y donde ni la actuación debatida ni ninguna otra al interior del mismo es susceptible de recursos,

Por simple claridad, se reitera que el recurso de reposición sí fue decidido por el Juzgado por auto del 26 de julio de 2021, auto que reposa en el expediente digital, debidamente notificado y a disposición de las partes en el expediente digital, y el presente proceso terminado al haber prosperado la excepción de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA; decisiones en firme y que obligan al juzgado y a las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00229 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO
Tema y subtemas	CITA ACREEDOR PRENDARIO ACCEDE A LEVANTAMIENTO MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP, y teniendo en cuenta que en el historial del vehículo embargado, se evidencia que el mismo se encuentra pignorado; se ORDENA NOTIFICAR al ACREEDOR PRENDARIO- GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual debe hacerse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP, o según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo como dicho acreedor cambiario ha comparecido al proceso, atendiendo al memorial que antecede:

1º. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con la tarjeta profesional No 350.588, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; acorde al poder conferido.

2º. Atendiendo a la petición formulada y la prueba adjunta, donde se acredita que la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como el ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el camión de placas GDY 014, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.3 e inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; se dispone el levantamiento del embargo sobre el vehículo de PLACAS GDY 014, LINEA CH

FRR 700P 5.2 LMT CAMION MODELO 2021, para que proceda el pago directo del acreedor prendario.

3º. Líbrese los oficios con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00 (Acumulado 2017-00013)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE WILSON ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	ORDENA NOTIFICAR HEREDEROS Y NO ACCEDE A PREJUDICIALIDAD.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Conforme lo informado en el escrito que antecede, por el apoderado judicial de la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, cónyuge supérstite del acreedor hipotecario FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, se ordena citar a KAREN CECILIA BLANDÓN BETANCUR, LUISA FERNANDA BLANDÓN BETANCUR y VALENTINA BLANDÓN ALZATE, en calidad de herederas del causante, a fin que, si a bien lo tienen, hagan valer el crédito en cabeza de aquel.

Así las cosas y teniendo en cuenta que fueron informadas las direcciones electrónicas de las herederas, se dispone que por medio de la secretaria del Despacho se realice la notificación de las mismas, de cara a que se proceda en los términos del artículo 462 del CGP, notificando así mismo el auto del 26 de junio de 2018 que ordenó la citación del acreedor hipotecario, del auto del 02 de abril de 2019 y del presente proveído.

De otro lado, el mismo libelista solicita se declare la prejudicialidad del presente proceso, toda vez que él actuando así mismo en representación de la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, presentó demanda de “*declaración de la existencia de sociedad de hecho civil entre concubinos*”, cuyo reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado 2021-00251 y se suspenda el proceso, hasta que se decida lo propio al interior de aquel.

El Despacho no accede a ese pedido, en primera medida porque la petición se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 161 del CGP, debido a que en el presente asunto ya fue dictada sentencia, y en segundo lugar, porque las etapas subsiguientes de este trámite, no dependen en nada de lo que se decida en el proceso que se adelanta ante

el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado y máxime cuando la citación de la cónyuge superviviente y de los herederos del finado FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, se llevó a cabo como se ha dicho, únicamente para que se produzcan los efectos del artículo 462 del CGP, y en nada interfiere los hechos y pretensiones debatidos en el aludido proceso, con la razón y naturaleza de la citación de aquellos, como herederos del causante quien fungía como acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 782
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00309 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Luego de inadmitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2021 la demanda instaurada por AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO, en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA y JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA, se procede a resolver sobre la admisión o el rechazo.

En providencia del 27 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos y la parte demandante allego memorial de subsanación que cumple las exigencias legales y por tanto, conduce al rechazo de la demanda.

En primer lugar, porque el referido memorial fue allegado de manera extemporánea, puesto que el correo de recibido data del 05 de noviembre de 2021 a las 5:58 pm y la fecha límite era el 05 de noviembre de 2021 hasta las 5:00 pm.

Adicional a lo anterior, en el escrito de subsanación no suple las falencias advertidas o incurre en otras; a manera de ejemplo, se le pidió adecuar las pretensiones por su indebida acumulación, toda vez que vez que no se pueden formular como lo hace tres pretensiones como principales, y al respeto ahora explica y así lo pide, que se demostrará que existió una simulación relativa y consecuentemente una nulidad absoluta. Cuando no es posible declarar la nulidad absoluta como consecuencia de una simulación relativa; son dos

figuras diferentes con causas y consecuencias disimiles, sin que una figura jurídica sea consecuencia de la otra.

Así mismo, frente a frutos civiles, se requirió a la parte para que adecuara los acápite de hechos, cuantía, y juramento estimatorio, y se limitó a expresar una suma, sin estimarlos razonadamente con el sustento sobre dicho valor; sobre todo como se exige en cuanto a juramento estimatorio como prueba, o como se necesita expresar en los hechos para efectos de contradicción y demostración.

Según se desprende de lo anterior, dentro del término antes concedido, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en la nube del Despacho previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº 781
RADICADO	05266 31 03 002 2021 0322 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	LINA MARÍA DIEZ BARRETO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con base en que LINA MARÍA DIEZ BARRETO, el 19 de mayo de 2014 y el 18 de julio de 2018, suscribió dos pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de LINA MARÍA DIEZ BARRETO, por las siguientes sumas:

- \$74.147.803., como capital representado en el pagaré N° 4222740000950662-5434211005811789, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- \$126.979.289,54., como capital representado en el pagaré N° 1012089399-4845530594-322218199416, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P. No. 82.454 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado

cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001670000120211009600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARÍA SALOME RAMÍREZ VILLA
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA AUXILIAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, nueve de noviembre de dos mil vintiuno.

Auxíliese y devuélvase la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Así las cosas, por intermedio del Centro de Servicios, procédase a la notificación de la señora MARÍA SALOME RAMÍREZ VILLA en la Calle 36D sur N° 25B-116, en Envigado-Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00219 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO URBANO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Tema y subtemas	NO CONCEDE APELACIÓN AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación respecto auto del pasado 27 de octubre, por medio del cual no se impartió trámite a la nulidad propuesta ni se accedió a “reversar” las actuaciones llevadas a cabo en el proceso.

En sustento de la alzada, nuevamente se exponen las mismas razones, de cara al planteamiento de un indebido trámite, centrado en la no resolución del recurso de reposición que fuera presentado por el apoderado judicial de los codemandados Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo y OTROS.

Debido a la claridad que se ha expuesto respecto al tema en concreto en las providencias que preceden a ésta y a que el presente proceso se encuentra terminado desde del 27 de julio de 2021, notificado por estados del 28 de julio siguiente, al haber prosperado la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, que fue interpuesta por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que funge como administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA; no resultan necesarias mayores consideraciones para disponer que NO SE CONCEDE LA APELACIÓN propuesta, porque la alzada es taxativa y la decisión proferida no se encuentra enlistada dentro de las que son apelables de conformidad con el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra norma específica.

Es verdad que el num 6º del artículo 321 del CGP prevé como apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal; pero este no es el caso, puesto que si bien lo pedido fue una nulidad, en verdad cualquiera otro pedido que hubiera hecho tenía que negarse, debido a que

la negativa es a atender cualquier pedido que tenga que ver con impulso procesal al estar frente a un proceso que terminó con auto en firme.

La decisión proferida es entonces un auto susceptible del recurso de reposición como cualquiera otro, pero no es apelable.

Conceder el recurso sería como entender revivido un proceso que se encuentra terminado y sus diligencias archivadas, y donde ni la actuación debatida ni ninguna otra al interior del mismo es susceptible de recursos,

Por simple claridad, se reitera que el recurso de reposición sí fue decidido por el Juzgado por auto del 26 de julio de 2021, auto que reposa en el expediente digital, debidamente notificado y a disposición de las partes en el expediente digital, y el presente proceso terminado al haber prosperado la excepción de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA; decisiones en firme y que obligan al juzgado y a las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00229 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO
Tema y subtemas	CITA ACREEDOR PRENDARIO ACCEDE A LEVANTAMIENTO MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP, y teniendo en cuenta que en el historial del vehículo embargado, se evidencia que el mismo se encuentra pignorado; se ORDENA NOTIFICAR al ACREEDOR PRENDARIO- GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual debe hacerse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP, o según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo como dicho acreedor cambiario ha comparecido al proceso, atendiendo al memorial que antecede:

1º. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con la tarjeta profesional No 350.588, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; acorde al poder conferido.

2º. Atendiendo a la petición formulada y la prueba adjunta, donde se acredita que la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como el ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el camión de placas GDY 014, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.3 e inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; se dispone el levantamiento del embargo sobre el vehículo de PLACAS GDY 014, LINEA CH

FRR 700P 5.2 LMT CAMION MODELO 2021, para que proceda el pago directo del acreedor prendario.

3º. Librese los oficios con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00 (Acumulado 2017-00013)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE WILSON ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	ORDENA NOTIFICAR HEREDEROS Y NO ACCEDE A PREJUDICIALIDAD.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Conforme lo informado en el escrito que antecede, por el apoderado judicial de la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, cónyuge supérstite del acreedor hipotecario FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, se ordena citar a KAREN CECILIA BLANDÓN BETANCUR, LUISA FERNANDA BLANDÓN BETANCUR y VALENTINA BLANDÓN ALZATE, en calidad de herederas del causante, a fin que, si a bien lo tienen, hagan valer el crédito en cabeza de aquel.

Así las cosas y teniendo en cuenta que fueron informadas las direcciones electrónicas de las herederas, se dispone que por medio de la secretaria del Despacho se realice la notificación de las mismas, de cara a que se proceda en los términos del artículo 462 del CGP, notificando así mismo el auto del 26 de junio de 2018 que ordenó la citación del acreedor hipotecario, del auto del 02 de abril de 2019 y del presente proveído.

De otro lado, el mismo libelista solicita se declare la prejudicialidad del presente proceso, toda vez que él actuando así mismo en representación de la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, presentó demanda de “*declaración de la existencia de sociedad de hecho civil entre concubinos*”, cuyo reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado 2021-00251 y se suspenda el proceso, hasta que se decida lo propio al interior de aquel.

El Despacho no accede a ese pedido, en primera medida porque la petición se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 161 del CGP, debido a que en el presente asunto ya fue dictada sentencia, y en segundo lugar, porque las etapas subsiguientes de este trámite, no dependen en nada de lo que se decida en el proceso que se adelanta ante

el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado y máxime cuando la citación de la cónyuge superviviente y de los herederos del finado FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, se llevó a cabo como se ha dicho, únicamente para que se produzcan los efectos del artículo 462 del CGP, y en nada interfiere los hechos y pretensiones debatidos en el aludido proceso, con la razón y naturaleza de la citación de aquellos, como herederos del causante quien fungía como acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 782
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00309 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Luego de inadmitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2021 la demanda instaurada por AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO, en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA y JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA, se procede a resolver sobre la admisión o el rechazo.

En providencia del 27 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos y la parte demandante allego memorial de subsanación que cumple las exigencias legales y por tanto, conduce al rechazo de la demanda.

En primer lugar, porque el referido memorial fue allegado de manera extemporánea, puesto que el correo de recibido data del 05 de noviembre de 2021 a las 5:58 pm y la fecha límite era el 05 de noviembre de 2021 hasta las 5:00 pm.

Adicional a lo anterior, en el escrito de subsanación no suple las falencias advertidas o incurre en otras; a manera de ejemplo, se le pidió adecuar las pretensiones por su indebida acumulación, toda vez que vez que no se pueden formular como lo hace tres pretensiones como principales, y al respeto ahora explica y así lo pide, que se demostrará que existió una simulación relativa y consecuentemente una nulidad absoluta. Cuando no es posible declarar la nulidad absoluta como consecuencia de una simulación relativa; son dos

figuras diferentes con causas y consecuencias disimiles, sin que una figura jurídica sea consecuencia de la otra.

Así mismo, frente a frutos civiles, se requirió a la parte para que adecuara los acápite de hechos, cuantía, y juramento estimatorio, y se limitó a expresar una suma, sin estimarlos razonadamente con el sustento sobre dicho valor; sobre todo como se exige en cuanto a juramento estimatorio como prueba, o como se necesita expresar en los hechos para efectos de contradicción y demostración.

Según se desprende de lo anterior, dentro del término antes concedido, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en la nube del Despacho previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº 781
RADICADO	05266 31 03 002 2021 0322 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	LINA MARÍA DIEZ BARRETO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con base en que LINA MARÍA DIEZ BARRETO, el 19 de mayo de 2014 y el 18 de julio de 2018, suscribió dos pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de LINA MARÍA DIEZ BARRETO, por las siguientes sumas:

- \$74.147.803., como capital representado en el pagaré N° 4222740000950662-5434211005811789, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- \$126.979.289,54., como capital representado en el pagaré N° 1012089399-4845530594-322218199416, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P. No. 82.454 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado

cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001670000120211009600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARÍA SALOME RAMÍREZ VILLA
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA AUXILIAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, nueve de noviembre de dos mil vintiuno.

Auxíliese y devuélvase la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Así las cosas, por intermedio del Centro de Servicios, procédase a la notificación de la señora MARÍA SALOME RAMÍREZ VILLA en la Calle 36D sur N° 25B-116, en Envigado-Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	780
Radicado	05266310300220210002900
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA DIOSA GONZÁLEZ
Demandado (s)	SAÚL BURITICÁ CIFUENTES
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Divisorio de Martha Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes, el día de ayer se ha recibido memorial suscrito por los señores apoderados de ambas partes, mediante el cual solicitan al Juzgado la SUSPENSIÓN del proceso por el término de dos (02) meses contados a partir del día de ayer hoy, pues tienen adelantadas conversaciones para dirimir este conflicto entre las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso. Una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal; en el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por los apoderados de ambas partes, aduciendo que están adelantados conversaciones para dirimir el presente conflicto, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptar la solicitud, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá, decretando la suspensión del proceso hasta el día 9 de enero de 2022. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso Divisorio de Martha Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes, hasta el día 9 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	776
RADICADO	05266310300220210031900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A."
DEMANDADO (S)	"GOOD PRICE CORPORATION S.A.S."
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad "Quantum Soluciones Financieras S.A.", con base en que la sociedad "Good Price Corporation S.A.S.", en calidad de deudora, suscribió pagaré a su favor por la suma de \$ 1.009.179.159.00 por concepto de capital, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de la sociedad “Quantum Soluciones Financieras S.A.” y en contra de la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.” en calidad de deudora, por la suma de MIL NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.009.179.159.00) como capital representado en el pagaré nro. 282 del 14 de febrero de 2018 que se adjuntó con la demanda, más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada a través de su Representante Legal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer PERSONERÍA al abogado. Daniel Sierra Vanegas para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	777
Radicado	05266310300220210032100
Proceso	VERBAL (CANCELACIÓN DE HIPOTECA)
Demandante (s)	MARTA LILYAM PÉREZ CORREA, MARCEL ORIOL PÉREZ Y JOHN HENRY ORIOL PÉREZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE JAMES MARCELIN ORIOL EWING
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca que han instaurado los señores Marta Lilyam Pérez Correa, Marcel Oriol Pérez y John Henry Oriol Pérez en contra de los herederos de James Marcelino Oriol Ewing; la que una vez estudiada para decidir sobre su admisión, el Juzgado encuentra que se hace necesaria la declaración de incompetencia por parte de este Juzgado, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende mediante la presente demanda que se cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-117261; acción que no es un asunto de Jurisdicción Voluntaria, el trámite para que se pueda acceder a tal pretensión es el verbal y la misma debe ir dirigida en contra de los herederos del finado James Marcelino Oriol Ewing.

Ahora bien, como el asunto es de mínima cuantía, pues el contrato de mutuo garantizado con la hipoteca fue por la suma de \$ 3.700.000.00, el competente para conocerlo es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. REMITIR la presente demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (reparto), competentes para conocer del asunto..

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar, no accede a prejudicialidad	09/11/2021	1	
05266310300220200021900	Verbal	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	Auto que pone en conocimiento No concede apelación al auto	09/11/2021	1	
05266310300220200022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO	Auto que pone en conocimiento Cita acreedor prendario, accede a levantamiento de la medida	09/11/2021	1	
05266310300220210002900	Divisorios	MARTHA CECILIA DIOSA GONZALEZ	SAUL BURITICA CIFUENTES	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta enero 9 de 2022	09/11/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	09/11/2021	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivo	09/11/2021	1	
05266310300220210031900	Ejecutivo Singular	CUANTUM SOLUCIONES	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al DR. Daniel Sierra Vanegas	09/11/2021	1	
05266310300220210032100	Verbal	JHON HENRY - ORIOL CORREA	JAMES MARCELIN	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	09/11/2021	1	
05266310300220210032200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA DIEZ BARRETO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel	09/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
11001670000120211009600	Despachos Comisorios	MARIA SALOME RAMIREZ VILLA	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA	Auto que ordena cumplir comisión Auxiliese y devuélvase la comisión	09/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	780
Radicado	05266310300220210002900
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA DIOSA GONZÁLEZ
Demandado (s)	SAÚL BURITICÁ CIFUENTES
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Divisorio de Martha Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes, el día de ayer se ha recibido memorial suscrito por los señores apoderados de ambas partes, mediante el cual solicitan al Juzgado la SUSPENSIÓN del proceso por el término de dos (02) meses contados a partir del día de ayer hoy, pues tienen adelantadas conversaciones para dirimir este conflicto entre las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso. Una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal; en el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por los apoderados de ambas partes, aduciendo que están adelantados conversaciones para dirimir el presente conflicto, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptar la solicitud, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá, decretando la suspensión del proceso hasta el día 9 de enero de 2022. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso Divisorio de Martha Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes, hasta el día 9 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	776
RADICADO	05266310300220210031900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A."
DEMANDADO (S)	"GOOD PRICE CORPORATION S.A.S."
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad "Quantum Soluciones Financieras S.A.", con base en que la sociedad "Good Price Corporation S.A.S.", en calidad de deudora, suscribió pagaré a su favor por la suma de \$ 1.009.179.159.00 por concepto de capital, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de la sociedad “Quantum Soluciones Financieras S.A.” y en contra de la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.” en calidad de deudora, por la suma de MIL NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.009.179.159.00) como capital representado en el pagaré nro. 282 del 14 de febrero de 2018 que se adjuntó con la demanda, más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada a través de su Representante Legal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer PERSONERÍA al abogado. Daniel Sierra Vanegas para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	777
Radicado	05266310300220210032100
Proceso	VERBAL (CANCELACIÓN DE HIPOTECA)
Demandante (s)	MARTA LILYAM PÉREZ CORREA, MARCEL ORIOL PÉREZ Y JOHN HENRY ORIOL PÉREZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE JAMES MARCELIN ORIOL EWING
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca que han instaurado los señores Marta Lilyam Pérez Correa, Marcel Oriol Pérez y John Henry Oriol Pérez en contra de los herederos de James Marcelino Oriol Ewing; la que una vez estudiada para decidir sobre su admisión, el Juzgado encuentra que se hace necesaria la declaración de incompetencia por parte de este Juzgado, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende mediante la presente demanda que se cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-117261; acción que no es un asunto de Jurisdicción Voluntaria, el trámite para que se pueda acceder a tal pretensión es el verbal y la misma debe ir dirigida en contra de los herederos del finado James Marcelino Oriol Ewing.

Ahora bien, como el asunto es de mínima cuantía, pues el contrato de mutuo garantizado con la hipoteca fue por la suma de \$ 3.700.000.00, el competente para conocerlo es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. REMITIR la presente demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (reparto), competentes para conocer del asunto..

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z